



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 24 de junio de 2013 (25.06)
(OR. en)**

11491/13

**COHOM 133
COPS 250
PESC 774
FREMP 91**

NOTA

De: Consejo

Con fecha de: 24 de junio de 2013

N.º doc. prec.: 10963/13 COHOM 117 COPS 231 PESC 698 FREMP 83

Asunto: Orientaciones de la UE sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias

1. El 24 de junio de 2013 el Consejo adoptó las Orientaciones de la UE sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias adjuntas a la presente nota.

**Orientaciones de la UE
sobre el fomento y la protección de la
libertad de religión o creencias**

I. Introducción

A. Motivos para actuar

1. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias¹, denominado comúnmente libertad de religión o creencias (LROC) es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Como derecho humano universal, la libertad de religión o creencias preserva el respeto a la diversidad. Su libre ejercicio contribuye directamente a la democracia, al desarrollo, al Estado de Derecho, a la paz y a la estabilidad. La vulneración de la libertad de religión o creencias puede exacerbar la intolerancia y es con frecuencia un indicador precoz de posible violencia y conflictos.

2. Toda persona tiene derecho a manifestar su religión o sus creencias, tanto de forma individual como en comunidad con otras, así como a practicar el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza sin temor a la intimidación, la discriminación, la violencia o el ataque. De igual forma debe protegerse a las personas que cambian de religión o la abandonan, así como a aquellas que tienen creencias no teístas o ateas y a las que no profesan religión ni creencia alguna.

3. Las vulneraciones o abusos contra la libertad de religión o creencias, cometidas tanto por actores estatales como no estatales, son extensas y complicadas y afectan a las personas en todas las partes del mundo, entre ellas Europa.

¹ Véase el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B. Objeto y ámbito de aplicación

4. En el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias, la UE se orienta por la universalidad, la indivisibilidad, la interrelación y la interdependencia de todos los derechos humanos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.
5. Con arreglo a las normas universales y europeas de derechos humanos², la UE y sus Estados miembros están comprometidos con el respeto, la protección y el fomento de la libertad de religión o creencias dentro de sus fronteras.
6. Con las presentes orientaciones, la UE reitera su determinación de promover en su política exterior de derechos humanos la libertad de religión o creencias, como derecho que puedan ejercer todas las personas en todas partes, sobre la base de los principios de igualdad, no discriminación y universalidad. La UE tiene intención, a través de sus instrumentos de política exterior, de ayudar a prevenir y de abordar las violaciones de ese derecho de manera oportuna, consistente y coherente.
7. Al hacerlo, la UE se centrará en el derecho que tiene toda persona a creer o no, así como a manifestar libremente sus creencias, de forma individual o en comunidad con otras. La UE no tendrá en cuenta las cualidades de las distintas religiones o creencias, ni la falta de ellas, sino que garantizará que se sustente el derecho a creer o no. La UE es imparcial y no toma partido por ninguna religión o creencia específica.
8. Las orientaciones explican qué son las normas internacionales de derechos humanos en relación con la libertad de religión o creencias, y proporciona líneas políticas claras a los funcionarios de las instituciones de la UE y a los Estados miembros, que deberán utilizarse en los contactos que se mantengan con terceros países y con las organizaciones internacionales de la sociedad civil. Facilitan asimismo indicaciones prácticas a los funcionarios sobre la forma de intentar prevenir las vulneraciones de la libertad de religión o creencias, de analizar los casos y cómo reaccionar con eficacia frente a las violaciones, allí donde sucedan, con el fin de promover y proteger la libertad de religión o creencias en la acción exterior de la UE.

² En Europa, la libertad de religión o de creencias está amparada, sobre todo, por el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Para la lista no exhaustiva de normas y estándares internacionales, véase el anexo.

C. Definiciones

9. La libertad de religión o creencias está amparada por los artículos 18 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que han de leerse teniendo en cuenta el Comentario General n.º 22 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Según el Derecho internacional, la libertad de religión o creencias consta de dos elementos:

- a) la libertad de profesar, de no profesar o de adoptar (incluido el derecho a cambiar) la religión o creencia elegida, y
- b) la libertad de manifestar la propia religión o las creencias, de forma individual o en comunidad con otros, en público o en privado, a través del culto, la observancia, la práctica o la enseñanza.

10. Con arreglo a esas disposiciones, la UE recordó que *"la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias se aplica por igual a todas las personas. Es una libertad fundamental que abarca todas las religiones y creencias, incluidas las que no se han practicado tradicionalmente en un país concreto, las creencias de las personas que pertenecen a minorías religiosas y las convicciones no teístas y ateas. Esta libertad incluye también el derecho a adoptar, cambiar o abandonar la religión o creencia de cada uno, a su libre albedrío."*³

-- Derecho a profesar una religión, a tener unas creencias o a no creer

11. Las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar religión ni creencia alguna, están amparados por el artículo 18 del PIDCP⁴. Los términos "creencia" y "religión" deben interpretarse en sentido amplio, y la aplicación del artículo no ha de limitarse a las religiones tradicionales ni a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a las de las religiones tradicionales. Los Estados no deben restringir la libertad de profesar cualesquiera religión o creencia. Queda igualmente prohibido coaccionar para que se cambie, se retracte o se revele la propia religión o creencia.

³ Conclusiones del Consejo sobre libertad de religión o de creencias, 16 de noviembre de 2009.

⁴ Véase el Comentario General n.º 22.

12. El profesar o no una religión es un derecho absoluto que no puede limitarse en circunstancia alguna⁵.

-- Derecho a manifestar la propia religión o creencia

13. El artículo 18 del PIDCP reconoce el derecho que tienen las personas a "manifestar" su religión o sus creencias, de forma individual o en comunidad con otros, tanto en público como en privado. Esta libertad de manifestar la religión o las creencias, por ejemplo en el culto, la observancia, la práctica o la enseñanza "*abarca una amplia serie de actos*",⁶ cuya vinculación estrecha y directa con una religión o creencia debe buscarse en cada caso.

14. Contrariamente a la libertad de profesar una religión, de tener o no unas creencias, la libertad de manifestar la propia religión o creencia puede verse sujeta a limitaciones, pero solamente a "*las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*"⁷. Esas limitaciones deben ajustarse a las normas internacionales e interpretarse en sentido estricto. No están permitidas las limitaciones por otros motivos, como la seguridad nacional. Sobre la base del artículo 18, apartado 3 del PIDCP, y según el Comentario General n.º 22, toda limitación debe reunir los criterios siguientes: debe estar estipulada por la legislación, no aplicarse de forma que vulnere los derechos amparados por el artículo 18, aplicarse únicamente a los efectos para los que se estipuló, guardar una relación directa y proporcionada con la necesidad específica para la que se pensó y no imponerse con fines discriminatorios ni aplicarse de manera indiscriminada. Cuando las restricciones se justifiquen por la necesidad de proteger la moral pública, deberán basarse en principios que no deriven exclusivamente de una tradición única, ya que el concepto de moral procede de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas. Además, este tipo de limitaciones debe entenderse teniendo en cuenta la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación⁸.

⁵ Ni siquiera en caso de peligro público - véase el artículo 4.2 del PIDCP.

⁶ Véanse los ejemplos indicativos en el punto 4 del Comentario General n.º 22.

⁷ Véase el artículo 18, apartado 3 del PIDCP.

⁸ Véase el Comentario General n.º 34.

II. Directrices operativas

A. Principios de acción básicos

15. La acción de la UE para la libertad de religión o creencias se basará en los siguientes principios:

1. Universalidad de la libertad de religión o creencias

16. La libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias se aplica a todas las personas por igual⁹. Es un derecho humano universal que tiene que ser protegido en todas partes y para todas las personas,¹⁰ independientemente de quiénes sean, dónde vivan y lo que crean o no.

17. La universalidad de la libertad de religión o creencias se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales¹¹ como el PIDCP. Los tratados regionales de derechos humanos¹² también pueden citarse como pertinentes en la medida en que guarden coherencia con el PIDCP.

2. La libertad de religión o creencias es un derecho individual que puede ejercerse en comunidad

18. La libertad de religión o creencias protege el derecho de todo ser humano a creer o a mantener una creencia atea o no teísta, y a cambiar de religión o creencias. No protege a ninguna religión o creencia como tal. La libertad de religión o creencias se aplica a las personas, como titulares de un derecho, que pueden ejercer bien de forma individual o bien en comunidad, y en público o en privado. Dicho ejercicio puede tener, por ello, un aspecto colectivo.

⁹ Conclusiones del Consejo sobre libertad de religión o de creencias, 16 de noviembre de 2009.

¹⁰ Conclusiones del Consejo sobre la intolerancia, la discriminación y la violencia por motivos de religión o convicciones, de 21 de febrero de 2011.

¹¹ En el anexo de las presentes orientaciones figura una lista no exhaustiva de los correspondientes tratados y declaraciones.

¹² Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Carta Árabe de los Derechos Humanos revisada; Convenio Europeo de Derechos Humanos.

19. Ello incluye los derechos de las comunidades a realizar "actos esenciales para que los grupos religiosos desempeñen sus funciones básicas"¹³. Entre estos derechos figuran la personalidad jurídica y la no intervención en los asuntos internos, incluido el derecho de fundar y conservar lugares de culto o reunión de libre acceso, la libertad de seleccionar y formar a dirigentes o el derecho a realizar actividades sociales, culturales, educativas y caritativas.

20. No hay derechos exclusivos de los practicantes de ninguna religión o creencia en particular: todos los derechos, sean con respecto a la libertad de creer o a la de manifestar la propia religión o creencia, son universales y deben respetarse sin discriminaciones.

3. *Papel primordial de los Estados en la garantía de la libertad de religión o creencias*

21. Los Estados deben garantizar que sus ordenamientos jurídicos proporcionen unas garantías suficientes y efectivas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias para todas las personas, que sean aplicables en la totalidad de su territorio sin exclusiones ni discriminaciones y que dichas disposiciones se apliquen adecuadamente.

22. Los Estados tienen el deber primordial de proteger a todos los individuos que vivan en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, incluidas las personas con creencias no teístas o ateas, las personas pertenecientes a minorías¹⁴ y los pueblos indígenas¹⁵, y de proteger sus derechos. Los Estados deben tratar por igual a todas las personas sin discriminaciones por motivos de religión o creencias¹⁶.

23. Los Estados deben adoptar medidas efectivas para impedir los ataques a la libertad de religión o creencias y sancionarlos cuando se produzcan, y garantizar que se responda de los mismos.

¹³ Véase comentario general n.º 22, párrafo 4.

¹⁴ Véase el artículo 27 del PIDCP, que hace referencia particular a las minorías religiosas, y el artículo 2 de la declaración 47/135 de las Naciones Unidas, relativa a los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

¹⁵ Véanse los artículos 11 y 12 de la declaración 61/295 de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

¹⁶ Véase el artículo 26 del PIDCP.

24. Asimismo, las partes en el PIDCP tienen la obligación de prohibir toda apología pública del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia¹⁷. Los Estados deben condenar todo acto de violencia y entregar a sus perpetradores a la Justicia.

4. **Relación con la defensa de otros derechos humanos y con otras directrices de la UE sobre los derechos humanos**

25. La libertad de religión o creencias está intrínsecamente vinculada a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de reunión y de asociación, así como a otros derechos humanos y libertades fundamentales, todos los cuales contribuyen a la construcción de sociedades pluralistas, tolerantes y democráticas. La expresión de una creencia religiosa o no religiosa, o de una opinión relativa a una creencia o religión, está protegida también por el derecho a la libertad de opinión y expresión inscrita en el artículo 19 del PIDCP.

26. Determinadas prácticas ligadas a la manifestación de una religión o creencia, o percibidas como tales, pueden ser violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. A menudo se invoca el derecho a la libertad religiosa o de creencias para justificar dichas violaciones. La UE se opone resueltamente a dicha justificación, a la vez que mantiene su compromiso pleno con una protección y promoción firmes de la libertad religiosa y de creencias en todas las regiones del mundo. Las vulneraciones afectan a menudo a las mujeres, a miembros de confesiones minoritarias y a determinadas personas por razón de su orientación sexual o identidad de género.

27. Al tratar las posibles violaciones, se recurrirá a las directrices vigentes de la UE en materia de derechos humanos, en particular las directrices para la promoción y protección de los derechos del menor, sobre la violencia contra las mujeres y la lucha contra todas las formas de discriminación contra ellas, sobre los defensores de los derechos humanos, sobre la tortura y sobre la pena de muerte, así como las próximas directrices de la UE sobre el pleno disfrute de todos los derechos humanos por las personas LGBTI, y sobre la libertad de expresión en internet y fuera de internet.

¹⁷ Artículo 20, apartado 2, del PIDCP; esta prohibición fue aplicada en la legislación de la UE mediante la Decisión Marco de la UE, de 2008, sobre la lucha contra el racismo y la xenofobia, en virtud de la cual los Estados miembro deben castigar con penas disuasorias la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido, en particular, en relación con la religión o las creencias.

B. Ámbitos de acción prioritarios

28. Al tratar sobre la libertad de religión o creencias, la UE prestará atención particular a los siguientes temas, que son de la misma importancia:

1 La violencia

29. Los Estados tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos y de actuar con diligencia para impedir, instruir y castigar los actos de violencia contra las personas por razón de su religión o sus creencias. La violencia o la amenaza - como el homicidio, la ejecución, la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual, el rapto y los tratos inhumanos o degradantes - son fenómenos muy extendidos a los que hay que hacer frente. Dicha violencia puede ser cometida por agentes estatales o no estatales, por causa de la religión o creencia real o supuesta de la víctima o por causa de los principios religiosos, convicciones o ideología de quien la comete.

30. La UE:

- a. Condenará públicamente las ejecuciones u homicidios y demás actos de violencia grave por motivos de religión o creencias. La UE estudiará también la aplicación de otras sanciones, en su caso.
- b. Exigirá que los perpetradores, estatales o no, de dicha violencia respondan de modo inmediato de sus actos y que se lleve a cabo un procedimiento judicial para garantizar que se haga justicia.
- c. Animará vehementemente a los actores, estatales o no, de una sociedad, religiosos o no, a alzar la voz contra los actos de violencia y a denunciar públicamente dichos actos al más alto nivel, en particular en aquellos casos en que sean funcionarios quienes animen activamente o consientan los ataques a personas o comunidades y bienes, incluidos los lugares de culto o de reunión, o los sitios religiosos históricos.
- d. Protestará contra la difusión, por funcionarios del Estado o actores no estatales influyentes, de mensajes incendiarios sobre quienes profesen determinadas creencias religiosas o no, entre ellas convicciones teístas, no teístas o ateas, y en particular cuando llamen públicamente a la violencia contra esas personas o la justifiquen.

- e. Exigirá la adopción nacional de leyes que prohíban toda apología pública del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (artículo 20, apartado 2, del PIDCP).
- f. Condenarán constantemente toda violencia contra la mujeres, incluidos los "crímenes de honor", la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y forzosos y toda violencia contra las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género, incluidas las situaciones en que se perpetre la violencia so pretexto de prescripción o práctica religiosa. La UE promoverá iniciativas, incluso legislativas, para impedir y tipificar como delito dicha violencia.

2. La libertad de expresión

31. La libertad de religión o creencias y la libertad de expresión son unos derechos interdependientes, interrelacionados y que se refuerzan mutuamente, que protegen a todas las personas - no a las religiones o creencias en sí mismas - y protegen también el derecho a expresar opiniones sobre cualquier religión o creencia o sobre todas ellas. La censura y las restricciones a la publicación y distribución de textos o de sitios internet relativos a la religión o a las creencias son violaciones comunes de estas dos libertades, y merman la capacidad de las personas y las comunidades de practicar su religión o creencia. Las limitaciones al derecho a expresar opiniones sobre la religión o las creencias son causa de una gran vulnerabilidad de las personas pertenecientes a una religión o creencia minoritaria, pero también afectan a las mayorías, y en lugar destacado a las personas que sostienen opiniones religiosas no tradicionales. En su conjunto, la libertad de religión o creencias y la libertad de expresión desempeñan un papel importante en la lucha contra toda forma de intolerancia y discriminación por motivos de religión o creencias.

32. En caso de amenaza o acto de violencia, o de que se impongan restricciones relacionadas con la expresión de opiniones sobre la religión o las creencias, la UE se guiará por los siguientes principios:

- a. Cuando se manifiesten comentarios críticos sobre religiones o creencias que los practicantes de las mismas perciban como ofensivos hasta el punto de poder dar lugar a violencia contra ellos o por ellos mismos:

- Si, a primera vista, esta expresión constituye un discurso de odio (es decir, corresponde al estricto ámbito de aplicación del artículo 20, apartado 2, del PIDCP, que prohíbe toda apología del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia), la UE la denunciará y exigirá que el caso sea instruido y juzgado por un juez independiente.
 - Si esta expresión no llega al nivel de la incitación prohibida por el artículo 20 del PIDCP, y es, por lo tanto, un ejercicio de la libertad de expresión, la UE:
 - i. Hará caso omiso de todo llamamiento o tentativa de criminalización de dicho discurso.
 - ii. Tratará de emitir, por su cuenta o conjuntamente con Estados u organizaciones regionales, declaraciones que insten a abstenerse de la comisión de todo acto de violencia y que condenen la comisión de todo acto de violencia relacionado con dicho discurso.
 - iii. Animará a los actores estatales y otros actores influyentes, religiosos o no, a tomar la palabra e iniciar un debate público constructivo en relación con lo que ellos consideren discurso ofensivo, condenando cualquier forma de violencia.
 - iv. Recordará que la mejor manera de combatir una ofensa percibida en el ejercicio de la libertad de expresión es el recurso mismo a la libertad de expresión. La libertad de expresión se aplica tanto en internet como fuera de internet¹⁸. Los nuevos medios de comunicación así como las tecnologías de la información y la comunicación brindan a todos aquellos que se consideran ofendidos por la crítica o el rechazo de su religión o creencia los instrumentos para ejercer instantáneamente su derecho de réplica.
 - En cualquier caso, la UE recordará, cuando convenga, que el derecho a la libertad de religión o creencias, inscrito en las normas internacionales correspondientes, no incluye el derecho a profesar una religión o creencia que quede al margen de toda crítica o ridiculización¹⁹.
- b. Cuando se halle ante restricciones a la libertad de expresión en nombre de la religión o las creencias, la UE:

¹⁸ Véase Resolución 20/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

¹⁹ Véase apartado 19 de las conclusiones del Plan de Acción de Rabat sobre la incitación al odio, 5 de octubre de 2012.

- Recordará que las limitaciones de la libertad de expresión sólo deben ser las prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos o la reputación de los demás, o bien para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moralidad públicas²⁰, y que no puede permitirse restricción alguna de la libertad de religión o creencias por motivos de seguridad nacional²¹.
- Alegará que el Derecho internacional ampara el hecho de compartir información sobre las religiones o creencias y los actos de proselitismo al respecto, siempre que dicho proselitismo no sea coercitivo ni coarte la libertad de los demás.
- Recordará en todas las ocasiones oportunas que las leyes que tipifican la blasfemia como delito incurren en restricción de la libertad de expresión relativa a las creencias religiosas u otras; que a menudo se aplican con el fin de perseguir, maltratar o intimidar a personas pertenecientes a minorías religiosas u otras, y que pueden surtir un efecto inhibitorio grave de la libertad de expresión y de la libertad de religión o creencias, por lo que recomendarán que dichas infracciones dejen de estar tipificadas como tales.
- Se opondrá enérgicamente al recurso a la pena de muerte, al castigo corporal y a la privación de libertad como penas por blasfemia.
- Recordará que el Derecho internacional relativo a los derechos humanos protege a las personas y no a la religión ni a las creencias en sí mismas. No puede alegarse la protección de una religión o creencia para justificar o consentir una limitación o violación de un derecho humano ejercido por personas solas o en comunidad con otras.

3. *La promoción del respeto a la diversidad y la tolerancia*

33. El fomento de la tolerancia religiosa, del respeto de la diversidad y de la comprensión mutua son de la máxima importancia para crear un entorno que conduzca al pleno disfrute de la libertad de religión o creencias para todas las personas.

²⁰ Artículo 19.3 del PIDCP.

²¹ Artículo 18.3 del PIDCP. Véase también observaciones generales n.ºs 22 y 34.

34. La UE:
- a. Animará a los actores estatales y otros actores influyentes, religiosos o no, a abstenerse de fomentar las tensiones interreligiosas, tanto mediante la legislación como mediante la práctica, a apoyar las iniciativas oportunas para la promoción de un ambiente de respeto y tolerancia entre todas las personas independientemente de su religión o creencias y a disipar las tensiones que surjan.
 - b. Instará a los Estados a promover, mediante el sistema educativo y por otros medios, el respeto de la diversidad y la comprensión mutua, fomentando un conocimiento más amplio de la diversidad de religiones y creencias presentes en su jurisdicción.
 - c. Utilizará todas las herramientas disponibles, incluidos los instrumentos financieros, para promover una cultura de respeto mutuo, diversidad, tolerancia, diálogo y paz, y se coordinará para ello, según convenga, con las organizaciones regionales e internacionales.

4. La discriminación

35. Los Estados tienen el deber de proteger de la discriminación directa e indirecta por motivos de religión o creencias a todas las personas presentes en su jurisdicción, sean cuales fueren las razones alegadas para dicha discriminación. Esta obligación incluye el deber de derogar toda legislación discriminatoria, aplicar leyes que protejan la libertad de religión o creencias, y poner fin a toda práctica pública que sea causa de discriminación, así como proteger a las personas de la discriminación por parte de los Estados y otros agentes influyentes, religiosos o no.

36. A menudo se alegan creencias o prácticas que son, o se pretenden, tradicionales para justificar la discriminación o las coacciones por motivos de religión o creencias. Son ejemplos de ello la denegación del acceso al empleo o a la educación a las mujeres, el rapto, el matrimonio precoz y forzoso o la mutilación genital femenina. Las comunidades no tienen derecho a violar los derechos de los individuos que pertenecen a ellas. Todos los individuos, incluidas las mujeres y las niñas, tienen derecho a elegir su propia religión o creencia, e incluso a carecer de religión o creencia. Debe atenderse también a la discriminación de grupos étnicos, de personas por razón de su orientación sexual o identidad de género, o de los adeptos de determinadas interpretaciones doctrinarias.

37. La UE:

- a. Condenará todas las formas de intolerancia y discriminación contra las personas por motivo de su religión o creencia, por ser contrarias al derecho a la igualdad y a la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos (artículos 2 y 26 del PIDCP, artículo 2 del PIDESC), y tomará la medida apropiada (gestiones, declaraciones públicas, apoyo a las organizaciones de la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos, etc.).
- b. Ejercerá una gestión cuando las medidas constitucionales y legales de un Estado promuevan, alienten o permitan tales discriminaciones. La UE ofrecerá su ayuda técnica con el fin de contribuir a poner dichas disposiciones en conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales.
- c. Prestará atención particular a aquellas prácticas y leyes que discriminen a las mujeres, los menores y los inmigrantes por motivos de religión o creencias, incluidas las que discriminen ante la educación y el acceso a la misma, ejerzan coerción relativa al porte de símbolos religiosos, el empleo, la participación en la vida pública, la desigualdad de derechos familiares, la transmisión de la nacionalidad, la libre circulación y elección de residencia, la parcialidad en la administración de justicia, los derechos de propiedad, etc.
- d. Apoyará a los actores internacionales, estatales y no estatales, en su esfuerzo por instruir a la población en general en relación con las normas jurídicas internacionales y sobre los efectos destructivos de la discriminación en sus víctimas y en el bienestar de las sociedad en general.

5. **Cambiar o abandonar la propia religión o creencias**

38. Las limitaciones del derecho absoluto de cambiar de religión o creencias o de **abandonarlas** figuran entre las violaciones más corrientes de la libertad de religión o creencias²². Estas limitaciones pueden afectar gravemente a los conversos y a las personas que abandonan su religión o creencia y a sus familiares, debido tanto a medidas del Estado (p. ej. cárcel, pérdida de la custodia de los hijos, desheredamiento, pérdida de derechos de propiedad) como a actos de violencia de actores no estatales, como los "crímenes de honor".

²² Véase a este respecto el informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias a la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 13 de agosto de 2012, A/67/603.

39. La UE:

- Instará a los Estados a derogar toda disposición legal que castigue o discrimine a las personas que abandonan su religión o creencia o adoptan otra, o inducen a otras a cambiar de religión o creencia, en particular cuando los casos de apostasía, heterodoxia o conversión se castiguen con la pena de muerte o penas de prisión prolongadas²³.
- Condenará el recurso a medidas coercitivas contra las personas en su elección o profesión de religión o creencia. Los Estados deberán aplicar imparcialmente medidas contra la coerción en materia de religión o creencias.

6. **Manifestación de la religión o de las creencias**

40. Las personas tienen derecho a decidir por sí mismas si desean manifestar su religión o sus creencias, y de qué manera. Las limitaciones a esta libertad tienen que interpretarse en sentido estricto²⁴. La manifestación de la propia religión o creencia puede adoptar varias formas. Entre ellas, está el derecho de los niños a conocer la fe o las creencias de sus padres, y el derecho de los padres a educar a sus hijos en los principios de su religión o creencia. También se incluye el hecho de compartir pacíficamente con otros la propia religión o creencia, sin depender de la aprobación del Estado o de otra comunidad religiosa. Toda limitación de la libertad de religión o creencias, incluso en lo relativo a los lugares de culto y al registro de los grupos religiosos o de creencias, debe ser excepcional y ajustada a las normas internacionales.

41. Entre las restricciones frecuentes por parte de los Estados figura la denegación de personalidad jurídica a las comunidades religiosas o de creencias, la denegación de acceso a los lugares de culto o reunión y enterramiento, la sanción de la actividad religiosa no registrada con multas o penas de prisión excesivas o la exigencia de que los niños de religiones y creencias minoritarias reciban educación confesional en las creencias de la mayoría. Varios Estados no reconocen el derecho de objeción de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo de la libertad de religión o creencias, que se deriva del artículo 18 del PIDCP²⁵. Entre los abusos por parte de los actores no estatales figuran la destrucción de lugares de culto, la profanación de camposantos, la observancia forzosa de normas religiosas y los actos de violencia.

²³ Véase las Directrices de la UE sobre la pena de muerte, parte III: "Documento sobre normas mínimas"

²⁴ Véanse las novedades sobre las limitaciones en el capítulo de "Definiciones" de las presentes orientaciones.

²⁵ Véase el Comentario General n.º 22.

42. La UE:

- a. Se opondrá a los intentos de imponer el permiso del Estado como condición del ejercicio de derechos humanos, por ejemplo mediante el registro obligatorio de los grupos religiosos o de creencias o la prohibición de la actividad religiosa no registrada.
- b. Actuará cuando se aplique a las organizaciones religiosas o de creyentes el requisito del registro como medio de control del Estado en lugar de medio para facilitar el ejercicio de la libertad de religión o creencias.
- c. Animará a los Estados miembros a hacerse cargo de la protección del patrimonio religioso y de los lugares de culto,²⁶ sobre todo cuando los grupos de personas reunidos en esos lugares sean víctimas de amenazas. En caso de actos de vandalismo y profanación o destrucción de sitios religiosos, las misiones de la UE y de los Estados miembros tratarán de visitar los lugares y llamar la atención del público sobre la destrucción y sus consecuencias.
- d. Actuará cuando se confisquen indebidamente bienes utilizados para el culto religioso, o cuando se impida de otro modo a personas usar dichos bienes del modo legítimamente pretendido.
- e. Actuará cuando se impongan cargas administrativas o reglamentarias desproporcionadas a los asuntos internos de los grupos religiosos o de creencias y a sus instituciones u organizaciones con objeto de impedir las manifestaciones de la libertad de religión o creencias en comunidad con otros, en público o en privado²⁷, y el ejercicio de las libertades de asociación y reunión pacífica asociadas a las mismas.
- f. Condenará toda legislación que disponga un trato discriminatorio hacia las personas o grupos que pertenezcan a religiones y creencias diferentes, así como la aplicación discriminatoria de una legislación nominalmente neutra a dichos personas y grupos.
- g. Animarán a los Estados a respetar el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, por motivos de religión o creencias, y a permitir un servicio sustitutorio de carácter no combatiente o civil.

²⁶ Véase declaración conjunta de los expertos de las Naciones Unidas sobre la "destrucción de los lugares culturales y religiosos: una violación de los derechos humanos", de 24 de septiembre de 2012.

²⁷ Véase comentario general n.º 22, párrafo 4.

7. **Apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos, incluidos los casos individuales**

43. De acuerdo con las *Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos*, la UE promoverá el respeto y el reconocimiento al trabajo desarrollado por los defensores de los derechos humanos en nombre de los grupos religiosos y las organizaciones filosóficas, no confesionales y demás organizaciones de la sociedad civil²⁸.

44. La UE responderá a las violaciones del derecho a la libertad de religión o creencias, cometidas por actores tanto estatales como no estatales, que afecten a personas concretas, mediante gestiones, declaraciones y otras medidas - entre ellas la de tratar de casos concretos durante los diálogos políticos - de conformidad con las *Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos*.

45. A los juicios a personas procesadas por el ejercicio de su derecho a la libertad de religión o creencias asistirán, como observadores, funcionarios de la UE o de los Estados miembros. Los funcionarios de la UE o de los Estados miembros harán todo lo posible por visitar a dichas personas cuando estén detenidas o encarceladas.

8. **El apoyo a la sociedad civil y el compromiso con la misma**

46. La UE dejará claro su pleno apoyo a los esfuerzos de la sociedad civil por fomentar la libertad de religión o creencias. La UE y sus Estados miembros seguirán, cuando convenga, poniendo ayuda financiera a disposición de las organizaciones no gubernamentales que obren por la libertad de religión o creencias. La UE dará visibilidad a las organizaciones locales que trabajen en pro de la libertad de religión o creencias, acogiendo o apoyando actos públicos sobre esta cuestión, con insistencia particular en la participación de diferentes grupos religiosos y de creencias. La UE consultará periódicamente a la sociedad civil, incluidas las asociaciones religiosas y las organizaciones no confesionales y filosóficas, sobre las maneras de fomentar la libertad de religión o creencias en sus políticas exteriores de derechos humanos, así como en los casos concretos.

²⁸ Véanse Directrices de la UE sobre defensores de los derechos humanos.

C. Instrumentos

1. Observación, evaluación e información

47. Las misiones de la UE (las Delegaciones de la UE y las embajadas y consulados de los Estados miembros) son un componente clave de la alerta precoz. Las misiones de la UE, en coordinación con cualquier misión PCSD pertinente, observarán el respeto de la libertad de religión o creencias, y detectarán e informarán sobre las situaciones inquietantes (incluidos los casos individuales y los problemas sistémicos), a partir de las fuentes disponibles tanto dentro como fuera del país, incluida la sociedad civil, para que la UE pueda actuar rápida y oportunamente. Los informes de las Delegaciones de la UE deberán ser adoptados en los correspondientes grupos del Consejo y, en su caso, en el Comité Político y de Seguridad (CPS) con el fin de definir la respuesta adecuada.

48. Mediante su presencia local y su función de sede, la UE:

- a. Observará y evaluará la situación de la libertad de religión o creencias en cada país para medir los progresos o determinar los motivos de preocupación, junto a las prioridades y temas cubiertos por las presentes orientaciones.
- b. Mantendrá contactos con las partes afectadas por infracciones o conflictos, con las autoridades locales y regionales, con las organizaciones locales e internacionales de la sociedad civil, entre ellas las organizaciones de mujeres, con los defensores de los derechos humanos y con los grupos religiosos o de creencias, con el fin de disponer de información completa y actualizada sobre las situaciones particulares, incluso sobre los casos individuales, los problemas sistémicos y los aspectos relativos a los conflictos. En estos contactos, la UE prestará atención a los grupos que existan dentro de cualquier sistema religioso o de creencias, así como a las mujeres y a los jóvenes.
- c. Incluirá en las estrategias por país sobre derechos humanos y en la información periódica al respecto un análisis de la situación de la libertad de religión o creencias, que incluya la frecuencia de las infracciones; detallará toda medida (por ejemplo, las peticiones hechas a las autoridades públicas, el planteamiento del punto en los diálogos políticos, la financiación) prevista o adoptada en respuesta a las infracciones.
- d. Dará seguimiento e información en relación con los casos individuales y los problemas sistémicos.
- e. Tratará el tema de la libertad de religión o creencias en el Informe Anual de la UE sobre Derechos Humanos.

2. Gestiones y diplomacia pública

49. La UE aludirá a la libertad de religión o creencias en los correspondientes contactos de alto nivel, incluso en el nivel de la Alta Representante y Vicepresidente de la Comisión y del Representante Especial de la UE para los Derechos Humanos y los jefes de Delegación.

50. La UE, cuando convenga, hará gestiones o declaraciones públicas, tanto de modo preventivo como en respuesta a violaciones graves de la libertad de religión o creencias, como las ejecuciones, los homicidios extrajudiciales, los juicios injustos, los estallidos de violencia comunitaria o los ataques violentos. Asimismo estudiará la formulación de declaraciones para destacar las novedades positivas en el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias.

3. Diálogos políticos

51. En los diálogos políticos con los países socios y las organizaciones regionales, la UE animará a los países socios a adherirse a los correspondientes instrumentos internacionales y a aplicarlos, en particular el PIDCP, y a retirar las reservas contra dichos instrumentos; animará a los países socios a permitir los procedimientos extraordinarios de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, y en particular a invitar al Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias, y a aceptar y aplicar las recomendaciones de las Naciones Unidas, incluidas las derivadas de los órganos de observación de los Tratados y del examen periódico universal. La UE tratará los problemas sistémicos y los casos individuales según convenga, e instará a los países socios a emprender reformas legislativas para garantizar la igualdad de las personas ante la Ley en lo que respecta a la libertad de religión o creencias.

52. La UE aprovechará los diálogos políticos para fomentar los esfuerzos de coordinación y cooperación con el fin de promover la libertad de religión o creencias en los foros multilaterales y apoyará la difusión de las mejores prácticas en el ámbito regional.

4. Visitas de la UE y de los Estados miembros

53. La UE garantizará que sus propias instituciones así como los Estados miembros de visita en terceros países estén plenamente informados de la situación de la libertad de religión o creencias. En dichas visitas, en su caso, se tratarán las prioridades y los temas cubiertos por las presentes orientaciones con los homólogos locales, y se mantendrán reuniones con los defensores de los derechos humanos.

5. Recurso a los instrumentos financieros externos

54. La libertad de religión o creencias seguirá siendo una de las prioridades del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH), incluso por medio de la financiación de los proyectos de los defensores de los derechos humanos y de la asistencia a personas víctimas de amenaza inmediata. Se recurrirá también, según convenga, a otros instrumentos de financiación geográficos y temáticos de la UE con el fin de fomentar la libertad de religión o creencias en cooperación con los países socios. Se prestará atención a la creación de capacidades y a los proyectos de formación para la mediación en la prevención y resolución de situaciones de violencia y conflicto por motivos de religión o creencias²⁹.

55. Las Delegaciones de la UE pueden apoyar proyectos de la sociedad civil sobre la libertad de religión o creencias en virtud de los planes de apoyo por país. También contribuirán a proteger el derecho a la libertad religiosa o de creencias los proyectos de derechos humanos de mayor alcance centrados en el fomento de los derechos humanos, la lucha contra la discriminación, los derechos de las personas pertenecientes a minorías, los pueblos indígenas, el respeto de la diversidad, la tolerancia y la comprensión intercultural, así como hacer frente a las causas profundas del conflicto y luchar contra la impunidad.

56. Los Estados miembros, el SEAE y los servicios de la Comisión, cuando proceda, compartirán información sobre los proyectos financiados en terceros países en el ámbito de la libertad de religión o creencias, con el fin de que los recursos puedan coordinarse mejor y aprovecharse más eficazmente.

²⁹ Véase también el "Concepto sobre el refuerzo de las capacidades de diálogo y mediación de la UE" (2009).

57. La UE tendrá en cuenta los ataques a la libertad de religión o creencias cuando decida las medidas pertinentes en virtud de las cláusulas de derechos humanos de los acuerdos con terceros países, incluida la posibilidad de suspender la cooperación, en particular por lo que respecta a la asistencia financiera.

6. Promoción de la libertad de religión o creencias en los foros multilaterales

58. La UE garantizará que la libertad de religión o creencias siga siendo una prioridad en la agenda de las Naciones Unidas, que incluya un firme planteamiento relativo a los derechos humanos, y que las Naciones Unidas sigan dando respuesta resuelta a los ataques a la libertad de religión o creencias y a los actos de intolerancia y violencia por motivos de religión o creencias.

59. La UE seguirá obrando activamente en la ONU para que exista un fuerte apoyo de una región a otra a la promoción y la defensa de la libertad de religión o creencias, al mandato del Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias, y a la aplicación de las correspondientes resoluciones de la ONU en ese ámbito.

60. La UE intervendrá también en la lucha contra toda forma de intolerancia y discriminación por motivos de religión o creencias, y en la aplicación de las correspondientes resoluciones de las Naciones Unidas en ese ámbito, así como en iniciativas en el ámbito del diálogo intercultural e interreligioso con ánimo de apertura, compromiso y comprensión mutua, en la UNESCO, la Alianza de Civilizaciones de las Naciones Unidas, la Fundación Anna Lindh y el proceso de Estambul, entre otros marcos.

61. La UE considera que esta labor complementa la promoción plena y efectiva del derecho a la libertad de religión o creencias y, al comprometerse, la UE procurará que se hagan referencias constantes a la "libertad de religión o creencias" y defenderá que en todos los textos haya una atención a los derechos humanos basados en unas normas universales sobre la libertad de religión o creencias, a la libertad de expresión y a otras libertades fundamentales. La tolerancia religiosa así como el diálogo intercultural e interreligioso deben fomentarse dentro de una perspectiva de derechos humanos, garantizando el respeto de la libertad de religión o creencias, la libertad de expresión y otros derechos humanos y libertades fundamentales.

62. La UE seguirá cooperando con los mecanismos de alerta precoz existentes de las Naciones Unidas, incluso en lo relativo a la violencia por motivos religiosos o de creencias, y favorecerá el intercambio de las mejores prácticas.

63. Los Estados miembros de la UE llamarán la atención, según convenga, sobre la libertad de religión o creencias en el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se observará, y en su caso se apoyará, la aplicación de las recomendaciones aceptadas por el Estado examinado.

64. En su compromiso bilateral con los países socios, la UE tomará también como base el contenido de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la "libertad de religión o creencias" así como las correspondientes conclusiones de los órganos de observación de los Tratados y las recomendaciones de los relatores especiales de las Naciones Unidas.

65. La UE promoverá iniciativas en la OSCE y el Consejo de Europa y contribuirá a una mejor aplicación de los compromisos en el ámbito de la libertad de religión o creencias. Se organizarán diálogos periódicos con estas organizaciones. Se prestará atención particular al compromiso con los países de la OSCE y del Consejo de Europa que no son miembros de la UE.

66. La UE elevará su nivel de compromiso con otras organizaciones regionales y mecanismos regionales de derechos humanos en todo el mundo, sobre la promoción y la protección de la libertad de religión o creencias.

7. Formación

67. El SEAE, en coordinación con los Estados miembros y en cooperación con la sociedad civil, incluidas las iglesias y las asociaciones religiosas y las organizaciones filosóficas y no confesionales, desarrollará materiales de formación para el personal de terreno y de las sedes. Los materiales se pondrán a disposición de los Estados miembros y de las instituciones de la UE. La formación estará orientada a la práctica, centrada en la capacitación de las misiones de la UE para utilizar eficazmente las herramientas de análisis e información de la UE, con el fin de destacar las prioridades temáticas de la UE y de reaccionar ante las violaciones de derechos.

III. Aplicación y evaluación

68. La UE seguirá reforzando su cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con el Relator Especial de la ONU sobre la libertad de religión o creencias. La UE colaborará con las organizaciones internacionales en lo relativo a la libertad de religión o creencias. La UE reforzará sus intercambios con los órganos regionales de expertos en materia de libertad de religión o creencias, como el Consejo de Europa (incluida la Comisión de Venecia) y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), así como con los correspondientes organismos regionales y nacionales encargados de la promoción y protección de la libertad religiosa y de creencias.

69. El Grupo "Derechos Humanos" y su equipo especial sobre libertad de religión o creencias respaldarán la aplicación de las orientaciones, asociando cuando proceda a grupos de trabajo del Consejo en función de criterios geográficos. Elaborará una orientación complementaria para la actuación de las misiones de la UE, en particular en relación con cuestiones sistémicas y casos individuales. Adoptará documentos "pauta" sobre cuestiones clave y temas de actualidad cuando sea necesario.

70. El Grupo "Derechos Humanos" evaluará la aplicación de las orientaciones tras un periodo de tres años, en particular sobre la base de los informes presentados por los Jefes de Misión y previa consulta a la sociedad civil y expertos del mundo académico. En la consulta a la sociedad civil deben participar defensores de los derechos humanos y ONG, entre las que se incluirán organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de mujeres. En la consulta participarán iglesias y asociaciones religiosas, organizaciones filosóficas y no confesionales, en el contexto del diálogo abierto, transparente y regular que se mantiene con arreglo al artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

71. Se mantendrán cambios de impresiones periódicos con las correspondientes comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo del Parlamento Europeo sobre la aplicación, la evaluación y la revisión de las orientaciones.

Lista no exhaustiva de normas, disposiciones y principios internacionales a que la UE puede recurrir o que puede utilizar en sus contactos con terceros países

Naciones Unidas

Tratados:

1948 – *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*

- Artículo II – Definición de "genocidio"

1951 – *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*

- Artículo 1 – Definición de "refugiado"
- Artículo 3 – Prohibición de la discriminación
- Artículo 4 – Religión
- Artículo 33 – Prohibición de devolución ("refoulement")

1954 – *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*

- Artículos 3 y 4:

1966 – *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*

- Artículos 2, 4, 18, 20, 24, 26 y 27

1966 – *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*

- Artículo 5

1966 – *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

- Artículos 2 y 13

1979 – *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*

- Artículo 2

1989 – *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*

- Artículos 2, 14, 20, 29 y 30

Declaraciones:

1948 – *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

- Artículos 2, 16, 18 y 26

1981 – *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; 1986 – Declaración sobre el derecho al desarrollo*

- Artículo 6

1992 – *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*

2007 – *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*

Comentarios generales

1993 – *Comité de Derechos Humanos - Comentario general n.º 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18)*

1994 – *Comité de Derechos Humanos – Comentario general n. 23: Derechos de las minorías (art. 27)*

2011 – *Comité de Derechos Humanos – Comentario general n.º 34: Libertad de opinión y libertad de expresión (art. 19)*

Normas regionales

Es preciso señalar que algunas normas regionales ofrecen una protección limitada o insuficiente en relación con la libertad de religión o creencias en comparación con los acuerdos internacionales. El personal de la UE deberá ser consciente de estas limitaciones cuando se refiera a ellos.

Consejo de Europa

1950 – Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

- Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

- **Artículo 10**

1952 – Protocolo n.º 1 (al anterior Convenio)

- Artículo 14 – Prohibición de discriminación

- Artículo 2 – Derecho a la instrucción

2000 – Protocolo n.º 12 (al anterior Convenio)

- Artículo 1 – Prohibición general de discriminación

1995 – Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales

- Artículos 4.1, 5, 6, 7, 8, 12 y 17

2006 – Comentario sobre la educación (con arreglo al anterior Convenio)

1997 – Convenio Europeo sobre la Nacionalidad

- Artículo 5 – No discriminación

2006 – Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los casos de apátrida en relación con la sucesión de Estados

- Artículo 4 – No discriminación

2011 – Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

- Artículos 4, 12, 32, 37, 38 y 42

2000 – Recomendación de política general n.º 5 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia sobre la lucha contra la intolerancia y la discriminación respecto a los musulmanes

2002 – Recomendación de política general n.º 7 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia sobre legislaciones nacionales para luchar contra el racismo y la discriminación racial

2004 – Recomendación de política general n.º 9 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia sobre la lucha contra el antisemitismo

2004 - Comisión de Venecia del Consejo de Europa / OSCE “Directrices para la Revisión de la Legislación sobre Religión o Creencias”

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)

Acta Final de Helsinki de 1975 – Primera dimensión, principio 7

Documento Final de la Reunión de Continuidad de Viena de 1989 – Artículos 11, 13, 16, 17, 19, 20, 32, 59, 63 y 68

1989 – Documento Final de Viena – Principios 13, 16 y 17

2004 - Comisión de Venecia del Consejo de Europa / OSCE “Directrices para la Revisión de la Legislación sobre Religión o Creencias”

2007 – OSCE – Principios Orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas, elaborado por el Consejo Asesor de expertos sobre libertad de religión o creencia de ODIHR

Organización de los Estados Americanos (OEA)

1969 – *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)*

- Artículo 1 – Obligación de Respetar los Derechos
- Artículo 12 – Libertad de Conciencia y de Religión
- Artículo 13 – Prohibición de la apología del odio religioso
- Artículo 16 – Libertad de Asociación
- Artículo 22 – Derecho de Circulación y de Residencia

1988 – *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*

- Artículo 3 – Obligación de no Discriminación

1994 – *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará")*

- Artículo 4

Unión Africana (UA)

1969 – *Convención que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África*

- Artículo IV – No discriminación

1981 – *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*

- Artículos 2 y 8

1990 – *Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño*

- Artículo 1 – Obligación de los Estados parte
- Artículo 3 – No discriminación
- Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Artículo 11 – Educación
- Artículo 25 – Separación de los progenitores
- Artículo 26 – Protección contra la discriminación

Liga de Estados Árabes

2004 – *Carta Árabe de los Derechos Humanos*

- Artículos 3, 4, 25, 30 y 34

ASEAN

2012 – *Declaración de la ASEAN sobre derechos humanos*

- Artículo 22

Commonwealth

2013 – *Carta de Derechos Humanos*

- Sección IV – Tolerancia, respeto y comprensión

Unión Europea y Estados miembros

Tratado de la Unión Europea

- Artículo 6

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- Artículo 11
- Artículo 17

2000 – Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- Artículo 10 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Artículo 14 – Derecho a la educación
- Artículo 21 – No discriminación
- Artículo 22 – Diversidad cultural, religiosa y lingüística

2006 - Directiva de la UE sobre la igualdad de trato

2008 - Decisión Marco de la UE relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia

2009 - Conclusiones del Consejo sobre libertad de religión o creencias, de 16 de noviembre de 2009

2011 – Conclusiones del Consejo sobre la intolerancia, la discriminación y la violencia por motivos de religión o convicciones, de 21 de febrero de 2011

2011 – Conclusiones del Consejo sobre Prevención de conflictos, de 20 de junio de 2011

2009 – Concepto de la UE de refuerzo de las capacidades de mediación y diálogo de la UE

2009 - Libertad de religión o creencias - Pautas del Ministerio de Asuntos Exteriores británico para contribuir al fomento del respeto de estos derechos humanos (Manual de UK sobre libertad de religión o creencias)
